

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4. PALOQUEMAO

ACTA DE AUDIENCIA JUZGAMIENTO
- ALEGATOS DE CONCLUSION

Bogotá D.C., dos (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por Videoconferencia- Modalidad Teletrabajo – Lifesize

Hora iniciación: 9:15 a.m.

Hora finalización: 10:53 a.m.

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	ETNA YASMINE NIÑO
MINISTERIO PUBLICO	MARLENY MONTOYA MOGOLLON
PROCESADO	WILSON DURAN QUINTERO y FERNANDO GOMEZ RINCÓN
DEFENSOR	WILSON COLLAZOS DIAZ (de Wilson) EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA (de Fernando)
DELITO:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
OCCISO	VICTORIA ELENA JAIME VACA Y YAFRIDE CARRILLO SARABIA (SINDIBIA)
RADICADO	110013107010-2012-00006
ORIGEN	FISCALIA 69 ESPECIALIZADA DECVDH BOGOTÁ

Video 1

(Record 00:38 Video 1) Iniciada por parte de la señora Juez. Procede a pronunciarse respecto de la realización de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, dentro de la investigación seguida en contra de **WILSON DURAN QUINTERO y FERNANDO GOMEZ RINCON** por los presuntos delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** resultando víctima **YAFRIDE CARRILLO SARABIA y VICTORIA ELENA JAIME BACCA** quien se desempeñaba como secretaria de actas de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD (**ANTHOC**), radicación número **110013107010-2012-00006** el cual fue reasignada a la Fiscalía 69 Especializada de Contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá.

Haciendo claridad que la presente audiencia se realiza por videoconferencia con las partes en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los últimos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹ por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente por teletrabajo.

(Record: 1:30) Identificación de las partes.

Se continua con la audiencia de juzgamiento con la presentación de los alegatos de conclusión, por parte de la doctora **EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA**, quien el día anterior tuvo problemas de conectividad y no alcanzo a terminar su intervención.

¹ PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, CSJBTA21-1 de enero 9, PCSJA21-11724 del 28 de enero, CSJBTA21-13 del 25 de febrero, CSJBTA21-27 del 14 de abril, CSJBTA21-39 del 7 de mayo y CSJBTA21-43 de mayo 20 de esta misma anualidad.

(Record: 6:00) continua la intervención la señora defensora de FERNANDO GOMEZ RIONCON quien manifiesta que En este proceso con muchos testigos, integrantes del mismo grupo delincuencia, que conocen solamente a sus miembros por los alias, situación desgastante eso aunado a que el ente acusador en la gran mayoría de testigos nunca les preguntó por la descripción física de las personas que se estaban procesando, quedando conformes solamente con la indicación de los alias. Fueron muchos los testigos que en este proceso al ser preguntado por alias DARIO, no refirieron mayor información y menos descripciones físicas de él, se habló de un alias DARIO que hacia parte de las AUC, pero informaron no conocer datos de identidad. El paso del tiempo en las investigaciones hace un grave daño en el acopio de información para esclarecer lo acontecido, este es uno de ellos, un doble homicidio después de tanto tiempo perpetrado por una organización criminal que comete a diario muchísimos delitos, y aún estamos pretendiendo que sus integrantes informen con detalle como se requiere lo que aconteció a efectos de establecer responsabilidades en el campo penal. Favorece por supuesto en muchos casos la impunidad que tanto afecta a nuestro país. Respecto de los testigos no presenciales, es decir de oídas, En Sentencia del 21 de Mayo de 2009, en la que fungió como Magistrado Ponente el Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, destacando que al momento de su valoración, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado a dicho ejercicio, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso, pero advirtiendo que por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia. Fueron varios los testigos residentes en la ciudad de Ocaña que narraron en detalle los acontecimientos que se presentaron en esa época con ocasión de las AUC delinquiendo en esa zona del país, estuvo declarando a petición de la defensa sr JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIJO (17/06/2013) quien para ese momento era el alcalde de Ocaña, contó su vida laboral, fue personero en abril 2003 y en mayo de 2003 fue nombrado como profesional universitario de la Fiscalía. Desempeñado en Cúcuta. Narro como trabajo en la ciudad de Ocaña a mediados de septiembre 2003 y se desempeñó hasta febrero 2008 y posterior fue personero en Ocaña por 2 años y medio. Vivió en 2003 en el barrio el carretero de Ocaña, fue víctima de amenazas y de extorsión a partir de 2011 al ser precandidato a la alcaldía y luego en sus ejercicios como alcalde. Refiere ser víctima por medio de llamadas de extorsiones provenientes al parecer de cárceles del país y puso de presente las denuncias por esos hechos, narra cómo algunos comerciantes de Ocaña también han sido víctima de amenazas y extorsiones. En el amplio encuadramiento procesal las piezas procesales que refieren a mi defendido, en ellas Es imperioso analizar escrupulosamente si en la actualidad convergen los razonamientos jurídicos y de facto para satisfacer las exigencias procesales previstas en el art. 232 " no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado" habida cuenta de las infracciones enrostradas a mi defendido o contrario sensu emergen en el protocolo sumarial las circunstancias probatorias necesarias para mantener incólume el principio de presunción de inocencia de carácter suprallegal, así como afianzar la aplicación del principio enunciado que propende por mantener en todo tiempo y en las circunstancias que sean posible vigente dicho postulado. La duda es un estado mental del conocimiento de un hecho, donde la proposición contraria no se puede desvirtuar; en otras palabras, la duda es lo que pudo y no pudo ser, sin tener certeza de lo que realmente fue" La certeza es un estado mental del conocimiento de un hecho, donde la posibilidad de la proposición contraria se descarta con la seguridad de eliminar el temor a errar. Cabe recordar que el principio de presunción de inocencia es una garantía constitucional que hace que se privilegie el derecho que toda persona tiene a ser declarada inocente frente

a cualquier duda, pues como bien lo indicara la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 36357 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), en escenarios en los cuales la obtención de (o incluso el acercamiento a) la verdad material resultará imposible y, es preferible no sancionar a una persona a pesar de la probabilidad de que sea responsable, en lugar de dictar fallo contra un culpable cuando existe el razonable riesgo de estar condenando a un inocente. No pudo resquebrajarse la presunción de inocencia que le asiste a mi defendido FERNANDO GOMEZ RINCON, Acorde con lo anterior, se hace necesario para el caso en estudio, transcribir lo manifestado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, cuando afirmó: "...El sentenciador, al momento de examinar todas las pruebas en su conjunto, puede formar la verdad procesal extrayendo datos de las diferentes probanzas, de manera que, al confrontarlos entre sí, acepte los que se encuentran un apoyo cierto y vigoroso en el proceso y deseche los que carezcan de comprobación alguna o por lo menos no exhiban la fortaleza necesaria para ser tenidos en cuenta" (Sentencia del 27 de Septiembre de 1994, Magistrado Ponente Jorge E. Valencia y Ricardo Calvete R.). Las reglas de la sana crítica vinieron a reemplazar nuestra Codificación Procesal Penal los rígidos postulados legales de la famosa tarifa legal, nuestro legislador como es sabido por todos acogió el sistema probatorio denominado por la Jurisprudencia y la Doctrina de libre convicción o de apreciación racional de los medios de convicción, por ello debemos apreciar el material probatorio, conforme a la experiencia, la lógica, la razón misma que unidas a la íntima convicción nos hace determinar al final la importancia que puede tener cada evidencia por sí misma y en conjunción con todas las demás que se encuentran allegadas al proceso, en ese sentir estaremos cumpliendo los verdaderos postulados o principios de la sana crítica Consagra el Artículo 7 del C. P. Penal, la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y en el aparte final de la norma, se lee: "En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado", principio universal IN DUBIO PRO REO, el que rige sin obstáculo aún para la competencia de los Jueces Especializados y a pesar de la mayor drasticidad de algunas normas que nos rigen. Siendo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. REYES Echandía, sostuvo en decisión de Mayo 15 de 1984: "Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma IN DUBIO PRO REO, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal, para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva talladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria. Cabe recordar que el principio de presunción de inocencia es una garantía constitucional que hace que se privilegie el derecho que toda persona tiene a ser declarada inocente frente a cualquier duda, pues como bien lo indicara la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 36357 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), en escenarios en los cuales la obtención de (o incluso el acercamiento a) la verdad material resultará imposible y, es preferible no sancionar a una persona a pesar de la probabilidad de que sea responsable, en lugar de dictar fallo contra un culpable cuando existe el razonable riesgo de estar condenando a un inocente. las pruebas arrimadas a estos procesos no poseen el poder suasorio de derrumbar la presunción de inocencia. el expediente carece de cualquier posibilidad de demostrar con la seriedad que se requiere, la participación y responsabilidad de FERNANDO GOMEZ RINCON en los hechos que se juzgan - homicidios de los señores VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SANABRIA. En ese orden la defensa pública le solicita a la señora Juez, ABSOLVER a su defendido.

(Record: 42:29) En este estado de la diligencia una vez culminados los alegatos de conclusión, así las cosas, ingresa el proceso al despacho a efectos de proferir la

correspondiente sentencia en el estricto orden de entrada al despacho, donde una vez se emita se procederá a notificarle a los sujetos procesales.

Se levanta la sesión de audiencia pública siendo las 9:58 de la mañana de hoy 3 de junio de 2021.

Link: Video audiencia:

Video No. 1

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e20ce140-2c7a-436b-900d-6af5952b3cbc?vcpubtoken=edd4d1f5-1943-419d-9be2-c756f1d9bc96>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL